



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 911/2013/TO1

Causa nro. CPE 911/2011/TO1 (int. 2872) caratulada “SCORDAMAGLIA, Juan Martín s/ encubrimiento”.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, el suscripto integrante del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 de esta ciudad, **Dr. Luis Gustavo LOSADA** actuando en la presente sentencia de manera unipersonal (art. 9° inc. b) de la ley 27307), asistido por la Sra. Secretaria del Tribunal, **Dra. María Alejandra SMITH**, dan a conocer la sentencia dictada en los términos del art. 431 bis del CPP, en la causa nro. **CPE 911/2011/TO1 (int. 2872) caratulada “SCORDAMAGLIA, Juan Martín s/ encubrimiento”** respecto a **Juan Martín SCORDAMAGLIA** (argentino, titular del DNI Nro. 23.007.641, casado, hijo de Francisco y Juanita Jesús Salazar Garces, nacido el 21/10/1972, con domicilio en la calle Sucre 3280, 10° piso, dpto.. 38 de esta ciudad).

Intervienen en el proceso la Sra. Fiscal General de Juicio a cargo de la Fiscalía nro. 3 del fuero, **Dra. Marta I. BENAVENTE**, la Querella -Unidad de Información Financiera- con el patrocinio letrado del **Dr. Martin Ignacio VIGNALE** y el defensor oficial **Dr. Hernán FIGUEROA** a cargo de la defensa del imputado **Juan Martín SCORDAMAGLIA**.

De cuyas constancias,

RESULTA:

1. Conforme surge de lo actuado a fs. 7243/vta., la Sra. Fiscal General de Juicio, **Dra. Marta Inés BENAVENTE**, celebró acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPP) con el imputado **Juan Martín SCORDAMAGLIA** asistido por su defensor oficial **Dr. Hernán FIGUEROA**

2. A fs. 7246 se celebró la audiencia prevista en el art. 431 bis párrafo 3 del CPP y a fs. 724 se llamaron autos para sentencia.

Fecha de firma: 20/12/2018

Alta en sistema: 26/12/2018

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#30284544#224700251#20181220125045328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 911/2013/TO1

3. A fs. 7247 se corrió vista a la Querrela por el acuerdo realizado, quien realizó una presentación a fs. 7257/8.

4. Que, del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 6991/7014 el hecho reprochado al imputado **Juan Martín SCORDAMAGLIA**, consistió en la puesta en circulación en el mercado de activos proveniente de los delitos llevados a cabo por terceras personas con la finalidad de darle a los mismos una apariencia lícita mediante su ingreso al sistema económico y financiero. Ello, en relación a las operaciones detalladas en el apartado IV del requerimiento, que comprenden la compra de los inmuebles sitios en Fray Justo Santa María de Oro 2438 UF 19 y 20 identificados con las partidas 3530762 y 35300761 del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble, la adquisición de moneda extranjera (dólares estadounidenses) por ante los bancos Santander Río y Supervielle por las sumas de U\$S 3.300 y 7.300 respectivamente, la adquisición de los automóviles dominios CZJ862 y RHN054, la administración de \$ 190.236,01 correspondientes a la cuenta corriente abierta en el Banco Patagonia a nombre de Amarti SRL y el depósito y extracción de \$ 37.000 correspondientes a la caja de ahorro en dólares abierta a su nombre en el banco de la Provincia de Buenos Aires. La conducta imputada al nombrado **SCORDAMAGLIA** fue calificada bajo los preceptos del art. 278 del CP -conforme redacción de la ley 25.246-, en calidad de autor -art. 45 del CP-.

5. La participación del imputado **Juan Martín SCORDAMAGLIA** resulta plenamente probada por las constancias obrantes a fs. 1 y sgtes., cuyo detalle obra en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 6991/7014 al cual se remite a fin de evitar innecesarias repeticiones.

6. En orden al aspecto subjetivo de tal conducta, la misma se halla plenamente acreditada con el reconocimiento efectuado por el imputado en el referido acuerdo de juicio abreviado a fs. 7243/vta., reconocimiento que se corresponde con el resto de las pruebas incorporadas (art. 398 del CPPN).

7. En el caso, el proceder del nombrado **Juan Martín SCORDAMAGLIA** halla adecuación típica en la modalidad de encubrimiento

Fecha de firma: 20/12/2018

Alta en sistema: 26/12/2018

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#30284544#224700251#20181220125045328



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 911/2013/TO1

previsto en el art. 278 del CP -conforme redacción de la ley 25.246- en virtud del acuerdo celebrado entre las partes a fs. 7243/vta. Ello, en función de las fechas de comisión de los hechos (año 2004 a 2011), atento a no resultar más benignas las posteriores modificaciones.

8. Por su parte, la Querrela prestó conformidad con el acuerdo realizado, solicitando que la multa de seiscientos ochenta mil pesos (\$680.000), pertinente al doble del monto de las operaciones de lavado de activos practicadas por **SCORDAMAGLIA**, sea destinada al financiamiento de la Unidad de Información Financiera -UIF-, conforme lo normado en el art. 27, inc. b) de la ley 25.246.

9. En función de ello, se impondrán a **SCORDAMAGLIA** las penas acordadas -en la audiencia de fs. 7243-, (art. 278 del CP -conforme redacción de la ley 25.246-) por estimárselas adecuadas (arts. 40 y 41 del CP). En orden a la modalidad del cumplimiento de la pena de prisión, la misma será en suspenso en función de las características particulares del hecho aludido y de las condiciones personales del imputado (art. 26 del CP).

10. Se aplicará el pago de las costas (arts. 29 inc. 3 del CP y 530 del CPP).

11. De acuerdo a lo expuesto; el imputado **Juan Martín SCORDAMAGLIA** será condenado a sufrir la pena de DOS (2) AÑOS de prisión de cumplimiento en suspenso (art. 26 del CP) y multa de seiscientos ochenta mil pesos (\$680.000).

En función de todo ello, el Tribunal,

RESUELVE:

1.- CONDENAR a Juan Martín SCORDAMAGLIA, cuyos demás datos personales obran en autos, como autor del delito de encubrimiento (art. 278 del CP según ley 25.246), en orden al hecho por el cual mediara requerimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 911/2013/TO1

de elevación a juicio, a sufrir las siguientes penas:

- a) **DOS (2) AÑOS** de prisión de cumplimiento en suspenso,
- b) **MULTA** de seiscientos ochenta mil pesos (\$680.000), la cual deberá ser depositada en la respectiva cuenta corriente a nombre de la Unidad de Información Financiera -UIF-, dentro de los diez (10) días de adquirir firmeza la presente.
- c) **PAGO** de las costas causídicas.

Regístrese y notifíquese.- Oportunamente, archívese.

